



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN – INCIDENTE DESEMBARGO

RAD. 540014003002-2018-01122-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: ALIX MARIA CARDENAS DE BELTRAN – CC 37218875

CAUSANTE: HUMBERTO BELTRAN CARRILLO (Q.E.P.D) – CC 5409707

INCIDENTALISTA: ANDRES FABIAN LUNA JAIMES – CC 1.090.420.207

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Una vez revisado el plenario, se observa a folio 037 y 038 que el Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, allegó el informe pericial solicitado por el *Juzgado Segundo Homólogo* como prueba pericial en audiencia del 06 de septiembre del 2022 y requerido en autos que anteceden, el cual se ordena en poner en conocimiento de las partes.

Empero se advierte que con anterioridad no se fijó el monto de los honorarios del auxiliar de la justicia, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 230 del C.G.P., se procede a fijar a prorrata los honorarios del Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ en la suma de \$1.000.000, cuyo pago estará a cargo de todos los intervinientes en el proceso y el cual se deberá hacer en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., se dispondrá por Secretaría remitir el link del expediente digital a los intervinientes dentro del presente incidente para lo que estimen legalmente pertinente.

Finalmente, continuando con el trámite del incidente, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la audiencia prevista en el artículo 129 del C.G.P., para lo cual se señalará fecha y hora. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P. No obstante, se ordena por Secretaría realizar la citación del Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ y de la Dra.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MARIA CONSUELO CRUZ, perito y secuestre pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia, para lo de su cargo. OFICIESE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los intervinientes dentro del presente incidente la presentación del informe del dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ.

Para el efecto, se **ORDENA** por **SECRETARÍA** remitirles el link de acceso al expediente digital a los respectivos correos electrónicos.

TERCERO: FIJAR a prorrata los honorarios del Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ en la suma de **\$1.000.000**, cuyo pago estará a cargo de todos los intervinientes en el proceso y el cual se deberá hacer en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Por lo anterior, dicha suma deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041011**.

CUARTO: Citar a todos los interesados reconocidos en el presente incidente el día **11 de DICIEMBRE del 2023, a las 9:00 am,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia prevista en el artículo 129 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

Por otra parte, se ordena por **SECRETARÍA** notificar el requerimiento de comparecencia a la diligencia por parte del Dr. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ y la Dra. MARIA CONSUELO CRUZ, auxiliares de la justicia, a sus respectivos correos electrónicos, conforme a lo motivado. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2018-01122-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

STE: ALIX MARIA CARDENAS DE BELTRAN – CC 37218875

CAUSANTE: HUMBERTO BELTRAN CARRILLO (Q.E.P.D) – CC 5409707

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que el día **13/02/2019** las hijas del causante, señoras YANID XIOMARA BELTRAN CARDENAS y ARELIS BELTRAN CARDENAS¹, se notificaron ante la sede física del *Juzgado Segundo Homólogo* del contenido del auto de apertura del proceso de sucesión, así como de la demanda y sus anexos, visto a folio 14 de la carpeta CO1Principal del expediente digital. Así mismo, a folio 20 se observa que los demás hijos del causante DORIAN MILENA BELTRAN CARDENAS² hizo lo propio el día **11/03/2019** y a folio 21 se aprecia que CARLOS URLEY BELTRAN CARDENAS³ se notificó de la misma manera el día **12/03/2019**; en todas las actuaciones de notificación surtidas se hizo la advertencia de que se contaba con el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual para que manifestaran si aceptaban o rechazaban la herencia dejada por su señor padre.

De la revisión completa y exhaustiva del plenario no se advirtió actuación alguna realizada por cuenta de los anteriormente mencionados herederos en sus calidades de hijos del causante posterior a la diligencia de notificación, en especial en lo relacionado a la manifestación de que trata el artículo 1289 del Código Civil y el cual se requirió de la forma prevista en el artículo 492 del C.G.P., resultando entonces pertinente para el caso traer a colación el inciso quinto del artículo en mención del Estatuto Procesal:

“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”

¹ Parentesco demostrado mediante los registros civiles de nacimiento presentados con la demanda y vistos a folio 4, p. 11 y 13, de la carpeta CO1Principal del expediente digital, que corresponde a la digitalización del proceso físico.

² Registro civil de nacimiento visto a folio 4, p. 7, de la carpeta CO1Principal.

³ Registro civil de nacimiento visto a folio 4, p. 10, de la carpeta CO1Principal.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, teniendo en cuenta que se encuentra más que vencido el término de ley para manifestar la aceptación de la herencia por parte de los herederos YANID XIOMARA BELTRAN CARDENAS, ARELIS BELTRAN CARDENAS, DORIAN MILENA BELTRAN CARDENAS y CARLOS URLEY BELTRAN CARDENAS, esta Unidad Judicial presume que éstos repudiaron la herencia.

Por otro lado, se observa que la solicitante de apertura del presente sucesorio si bien contrajo matrimonio religioso con el causante, lo cierto es que para efectos de iniciar el proceso de sucesión se debió aportar el correspondiente registro civil de matrimonio y no la partida eclesiástica⁴, pues es éste el documento idóneo para probar el estado civil respecto del causante y la calidad de cónyuge.

Respecto de los hechos y actos que se deben registrar, el artículo 5 del Decreto 1260 de 1970 señala que:

“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Por su parte, el artículo 107 del mismo decreto señala:

“ARTICULO 107. EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”.

⁴ Folio 04, p. 2, de la carpeta CO1Principal.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En concordancia con lo anterior, el numeral 4 del artículo 489 del C.G.P. indica que se debe de aportar como anexo de la demanda la prueba de la existencia del matrimonio si el demandante fuere el cónyuge, el cual es el caso, y dicha prueba es, precisamente, el registro civil de matrimonio toda vez que configura plena prueba de su estado civil y el del causante, toda vez que este Despacho debe tener certeza de que el cujus previo a su muerte no se hubiere divorciado de la aquí solicitante, lo cual solo se puede verificar en el documento que se echa de menos en el presente asunto.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación un extracto del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia SC4669-2021 de fecha once 811) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), M.P. Hilda González Neira:

*“Y es que no se puede soslayar que el registro de los actos de estado civil no es de naturaleza jurídica constitutiva, lo que significa que el estado de que se trate no surge de la inscripción, sino de los hechos, actos o las providencias que lo determinan, por lo que si ante una autoridad civil o religiosa debidamente reconocida se contrae el vínculo matrimonial, al cual el legislador le reconoce el surgimiento de efectos tanto personales como patrimoniales, será desde la celebración de dicho acto que tales efectos emergen y no de su registro, amen que será con aquel que se produce la alteración de la situación jurídica de la persona en la familia y en la sociedad **y no cuando el acto se somete a la formalidad del registro, máxime cuando este únicamente está llamado a cumplir tres funciones esenciales: (i) servir de prueba de un específico estado civil; (ii) hacer pública la situación jurídica a la que se refiere la nota; y, (iii) hacer oponible dicho acto frente a terceros**”.*

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la señora ALIX MARIA CARDENAS DE BELTRAN, a través de su apoderado judicial, a fin de que dentro del término de treinta (30) días allegue el correspondiente registro civil de matrimonio con el causante, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR REPUDIADA LA HERENCIA por parte de los herederos **YANID XIOMARA BELTRAN CARDENAS, ARELIS BELTRAN CARDENAS, DORIAN**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

MILENA BELTRAN CARDENAS y CARLOS URLEY BELTRAN CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **ALIX MARIA CARDENAS DE BELTRAN**, a través de su apoderado judicial, a fin de que dentro del término de treinta (30) días allegue el correspondiente registro civil de matrimonio con el causante, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto conforme a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003002-2022-00213-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS – NIT 860002400-2

DDO: EDWARD ARCINIEGAS RIVERA – CC 88.244.695

ISRAEL ALONSO VERGEL TARAZONA – CC 13.487.238

JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ – CC 88.211.813.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y de la revisión del plenario se advierte lo siguiente:

El demandado **ISRAEL ALONSO VERGEL TARAZONA**, por intermedio de apoderado judicial presentó contestación a la demanda, tal y como se aprecia a folio 027 del expediente digital. Así mismo, se observa que el demandado **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ** le confirió poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso, tal y como se puede apreciar a folio 028 del expediente digital.

Así las cosas, en atención a que no obra en el plenario constancia y/o cotejo de la notificación de los demandados precitados por cuenta de la parte actora, en virtud de la salvaguarda del derecho a la defensa que les asiste, este Despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, una vez revisado los memoriales de poder se advierte que cumplen con los parámetros del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá reconocerles personería a los respectivos apoderados de los demandados y por Secretaría se les remitirá a sus correos electrónicos el link de acceso al expediente, para efectos de que ejerzan su derecho a la defensa.

Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al demandado* **EDWARD ARCINIEGAS RIVERA**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del P., siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante **apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 015, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **ISRAEL ALONSO VERGEL TARAZONA** y **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada **ISRAEL ALONSO VERGEL TARAZONA** al/la Profesional del Derecho Dr(a). **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ en su calidad de Representante legal de BAG ABOGADOS S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por **SECRETARÍA**, remítase el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico informacionbagabogados@gmail.com, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada **JESUS ENRIQUE VARGAS RODRIGUEZ** al/la Profesional del Derecho Dr(a). **BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS en su calidad de Representante legal de ASESORIAS JURIDICAS ASPRE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por **SECRETARÍA**, remítase el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandada al correo electrónico drpolifermo_1@hotmail.com, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al demandado EDWARD ARCINIEGAS RIVERA*, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), obrante al folio **015, en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00464-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT 860.002964-4

DDO: DANIEL FERLEY CHACON ROJAS – CC 1090425617

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y la petición de que no se condene en costas al demandado, vista a folios 009 y 010 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003005-2022-00471-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: JESUS MARIA IBARRA OCHOA – CC 5.483.196

ANASTACIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA – CC 37.223.848

ALIX IBARRA OCHOA – CC 27.807.726

ROSMIRA IBARRA OCHOA – CC 27.807.727

ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA – CC 27.807.716

CLAUDIA IBARRA QUIROZ – CC 60.371.802 (POR

REPRESENTACIÓN DE JESUS EFRAIN IBARRA OCHOA

Q.E.P.D.)

CAUSANTE: BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D) - CC 27829156

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

En primer lugar, observa el Despacho que no obra en el expediente constancia de que se hubiera realizado el emplazamiento de que trata el artículo 490 del C.G.P. y que fue ordenado en el numeral OCTAVO de la parte resolutive del auto calendado treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Quinto Homólogo, visto a folio 010 del expediente digital, por lo que se ordenará por Secretaría realizar la publicación respectiva en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, tampoco obra en el plenario el registro civil de nacimiento de JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.), quien se manifiesta ser hijo de la causante, por lo que esta Unidad Judicial solo tiene certeza de su fallecimiento en virtud del registro civil de defunción allegado¹ y que éste es padre de SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, solicitante de la apertura del presente sucesorio, pues se allegó también su registro civil de nacimiento². Así las cosas, se tiene que no está demostrado que exista parentesco alguno entre SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE y la causante en referencia, toda vez que, se reitera, no hay prueba del parentesco entre su señor padre y BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.), por lo que en virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132

¹ Folio 001, p. 20, del expediente digital.

² Folio 001, p. 21., del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del C.G.P., se dejará sin efectos el reconocimiento de heredera por representación, hasta tanto se allegue el documento pertinente.

Por otro lado, en atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por ALVARO IBARRA OCHOA, a través de apoderado judicial y vista a folio 030 del expediente digital, sea lo primero expresar que este Despacho considera que no es pertinente darle trámite a la misma como si fuera una excepción de merito o de fondo, toda vez que el presente asunto es un proceso liquidatorio y no contencioso, no hay parte demandante ni demanda y por ende no procede ni la cotestación de la demanda ni las excepciones, por lo que en virtud de los poderes de dirección otorgados por el artículo 42 y 43 del Estatuto Procesal, se procederá a resolver de fondo lo peticionado en esta oportunidad.

Ahora bien, una vez analizada su solicitud, esta Unidad Judicial tendrá al peticionario como un tercero interesado en el presente asunto toda vez que no se encuentra probada su calidad de heredero de la causante en referencia con el correspondiente registro civil de nacimiento y en el poder conferido a su apoderado judicial manifiesta actuar *“como legítimo poseedor del inmueble objeto de este sucesorio y como parte demandante en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio y/o Pertenencia”*, no como heredero.

En síntesis, el peticionario solicita la terminación del proceso toda vez que considera que se encuentra prescrito el derecho de los herederos determinados de BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D) para iniciar su sucesión por haber transcurrido desde la muerte de la causante *“12 años y 02 meses hasta el momento de admitirse la demanda sucesoria”*, por lo que a su entender de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, que establece que las acciones ordinarias prescriben en el término de 10 años, dicho lapsus empezó a contar desde el momento del fallecimiento.

Al respecto, se tiene que el artículo 1012 del Código Civil establece que la apertura de la sucesión de una persona podrá iniciarse desde el momento de la muerte del causante, sin establecer un tiempo máximo o tope para hacerlo, lo cual es un supuesto de hecho diferente al contemplado en el artículo 1326 de la misma codificación que señala que la acción de petición de herencia expira en diez (10) años y la cual de entrada se advierte que no es aplicable al caso de marras por tratarse de dos procesos de diferente naturaleza, por lo que no se puede predicar que el término de prescripción ordinario de las acciones es aplicable a la apertura de la sucesión, el cual como ya se indicó es un proceso liquidatorio que se puede iniciar en cualquier momento por quienes tienen vocación hereditaria, por los acreedores del causante o su cónyuge o compañero permanente que le sobrevive.

Sobre el efecto, resulta pertinente traer a colación la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia plasmada en proveído STC15733-2018 del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. Aroldo Wilson



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Quiroz Monsalvo, en la cual resalta lo motivado en sentencia del 23 de noviembre de 2004 de Rad. 7512 de la misma sala de la corporación, y reiterada en providencia STC16765-2018 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), M.P. Luis Antonio Rico Puerta:

*“De manera que si el de herencia es, a términos del artículo 665 ibídem, un derecho real, por cuanto descansa sobre una universalidad jurídica, constituida por el conjunto patrimonial de que era titular el de cujus, débese sostener, por fuerza de ello, que si él, “de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan”(G.J., t. CCXL, pags.784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: “De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario ... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia’, aun cuando tal postulado encuentre como límite, entre otras particulares circunstancias, el evento en que ‘el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por ‘la prescripción adquisitiva del mismo derecho’ (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue sólo cuando un tercero, siendo poseedor **material** hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts.2533, num.1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts.766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. **Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión”.***

Así las cosas, no le asiste razón al peticionario al sustentar su solicitud de terminación del proceso por prescripción del derecho de los herederos a dar apertura a la sucesión de su señora madre por haber transcurrido más de diez (10) años de la muerte de aquella, máxime cuando el dominio del único bien a repartir continúa en cabeza de la causante BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D), tal y como se predica del certificado de tradición aportado con la demanda³, por lo que no habiendo una decisión judicial que acredite la prescripción del derecho real de ésta

³ Folio 001, p. 35 a 37, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sobre el bien en cuestión por la usucapión de un tercero, no hay lugar a dar por terminado el presente proceso de forma anticipada.

Finalmente, en atención a la solicitud de información realizada por la Alcaldía de Cúcuta, vista a folio 026 y 037 del expediente digital, **se ordenará por Secretaría dar respuesta a la misma**, disponiendo además **REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio **032, en favor de este Despacho, en lo relativo a la medida de diligencia de secuestro, por lo que deberá tomarse atenta nota.** OFICIESE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR por **SECRETARÍA** realizar la publicación respectiva en el Registro Nacional de Emplazados del emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante **BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA (Q.E.P.D.)**, así como de todas las personas que se crean con derecho a participar de la presente sucesión, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **TERCERO** del auto del **31/08/2022** y el numeral **PRIMERO** del auto del **11/04/2023**, mediante los cuales se reconoció como heredera a SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, quien actúa en representación de su señor padre **JOSE LUIS IBARRA OCHOA (Q.E.P.D.)**, conforme a lo motivado.

CUARTO: NO ACCEDER a lo peticionado por ALVARO IBARRA OCHOA, conforme a lo motivado.

QUINTO: REQUERIR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **once (11) de abril**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 032, en favor de este Despacho, en lo relativo a la medida de diligencia de secuestro, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFICIESE.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00772-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: GLADYS RINCON JAIMES – CC 60.279.966

DDO: MARIA DEL ROSARIO BAUTISTA CARRILLO – CC 60.324.494

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y en atención a la constancia que antecede, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso al extremo demandado de conformidad con los parámetros del artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR al pagador de la ALCALDÍA DE CÚCUTA, así como a los demás destinatarios de las medidas cautelares,** para que de ahora en adelante apliquen **la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial,** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Finalmente, se advierten respuestas de las entidades bancarias, las cuales se dispondrán agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **notificar por aviso** al extremo demandado de conformidad con los parámetros del



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la ALCALDÍA DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

TERCERO: REQUERIR al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SUDAMERIS, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, COMPARTIR, BANCAMIA, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA, BANCOOMEVA Y PICHINCHA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN
MUEBLE ARRENDADO DADO EN LEASING**

RAD: 5400140030042023-00098-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – Nit. 860.034.313-7

DDO: GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ – CC 1.127.336.636

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, vista a folio 019 del expediente digital, es del caso **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, propuestas por el demandado(a) en referencia, obrantes a folio 016 del expediente digital ([clic aquí para ver documento](#)), por el término de **CINCO (05) DÍAS** para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

Por otro lado, en atención al memorial de poder allegado con la contestación de la demanda, visto a folio 016, se tiene que este cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandada al(a) Dr(a). **SANDRA MILENA CACERES SERRANO**, conforme a los términos del poder conferido.

Una vez ejecutoriado este auto y vencido el término otorgado, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003004-2023-00160-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313–7

DDO: JESUS ENRIQUE PANCHIA GARCIA – C.C. No. 88.260.569

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería el caso de proceder a ordenar adelante con la ejecución si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En atención a la constancia que antecede, vista a folio 016 del expediente digital, resulta procedente aclarar en qué casos procede la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme a lo señalado en su inciso primero:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado**, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior, es del caso **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a allegar a este Despacho el cotejo de la notificación personal realizada al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., so pena de que no se le tenga por válida la notificación por aviso surtida y vista a folio 010 del expediente digital, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se observa que la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien objeto del proceso se encuentra debidamente inscrita, tal y como se aprecia en el certificado de tradición¹ del bien inmueble en cuestión allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a allegar a este Despacho el cotejo de la notificación personal realizada al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., so pena de que no se le tenga por válida la notificación por aviso surtida y vista a folio 010 del expediente digital, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito en el presente asunto en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

¹ Folio 014, p. 7, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: COMISIONAR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-276296** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) **JESUS ENRIQUE PANCHÁ GARCIA** indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, oo. **Líbrese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

RAD. 540014003011-2023-00170-00

DTE: CONFIRMEZA S.A.S. – NIT 900.428.743-7

DDO: MARIA FERNANDA PEDROZA JAIME – CC 1.090.489.497

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede visto al folio 010 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00265-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: CARLOS JULIO BACCA AMAYA – CC

DDO: CARLOS CELESTINO GELVEZ RONDON – CC 1.010.013.845

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la constancia que antecede, se advierte que se notificó en indebida forma al demandado en referencia a su dirección física puesto que se procedió a enviar los documentos del caso de forma física a la dirección de residencia del demandado, sin observancia de lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y manifestándole que los términos empezaban a contar en la forma prevista por la ley 2213 de 2022, por lo que observa el Despacho que la parte actora confunde los sistemas de notificación vigentes, por lo que resulta pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA CIVIL, mediante proveído del 23 de noviembre 2022 que expresa:

*“...sin que sea admisible mezclar esas dos formas de notificación por cuanto el momento para el cómputo del término de traslado varía en una y otra: cuando se elige la forma de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 procesales, ese lapso corre, a partir del día siguiente a aquel cuando acude al despacho judicial o a partir de la finalización del día siguiente a la entrega del aviso; **pero si se realizada por medios digitales,** atendidas las voces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el traslado comienza a surtirse transcurridos dos días desde la entrega del mensaje de datos.”*

En ese orden de ideas, se aclara que si la notificación ha de llevarse a cabo de **manera física** los parámetros que se deben seguir son los contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero si se ha de realizar de **forma digital** – correo electrónico, sitio web, red social, etc. – se ha de actuar de conformidad a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado **CARLOS CELESTINO GELVEZ RONDON** con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

¹ Hoy ley 2213 de 2022.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Por otro lado, en atención a la solicitud de desistimiento de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte actora, vista a folio 019 del expediente digital, por ser procedente de conformidad con el artículo 597, numeral primero del C.G.P., se accede y en consecuencia se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera o dineros en CDT en determinadas entidades bancarias o financieras de titularidad del demandado que fue decretada mediante el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 007 del expediente digital, sin condena en costas toda vez que no se materializó descuento alguno.

Finalmente, se advierten respuestas de las entidades bancarias, las cuales se dispondrán agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado **CARLOS CELESTINO GELVEZ RONDON** con observancia de lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se va a notificar en forma física, o según lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 si la notificación se va a llevar a cabo de forma digital, y para el efecto se le concede el término de 30 días, so pena de que se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que realiza la apodera judicial de la parte actora respecto a la medida cautelar de embargo que pesa sobre las



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera o dineros en CDT en determinadas entidades bancarias o financieras de titularidad del demandado, sin condenar a la parte demandante en costas, conforme a lo motivado.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) del Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 007 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **OFICIESE.**

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00294-00

DTE: ROSALBA MANCILLA GARCIA – CC 60.328.701

DDO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT 901.165.759-8

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en obligación de suscribir documentos, promovida por **ROSALBA MANCILLA GARCIA**, a través de apoderado(a) judicial, contra **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y sería del caso proceder a emitir el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El demandante pretende obtener el otorgamiento y suscripción de la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa suscrita entre las partes y a favor de la parte actora, por lo que es menester señalar que de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de la ejecución que se pretende iniciar, se tiene que para el presente caso dado que la obligación de hacer demandada consiste en la obligación de suscribir documentos, en específico una escritura pública de compraventa, es menester que el bien cuya transferencia de dominio se persigue esté en cabeza del ejecutante o del ejecutado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., que señala:

*“Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, **para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad***



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. *El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

No obstante, de la revisión de los anexos allegados con el escrito de demanda, se advierte que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-337365 – objeto de la promesa de compraventa allegada y cuya transferencia de dominio se demanda a través de la obligación de hacer consistente en la suscripción de la respectiva escritura pública – en la actualidad no es de propiedad del demandado en referencia ni se encuentra en cabeza de la demandante, tal y como se puede apreciar en el certificado de tradición¹ del bien en cuestión, por lo tanto resulta inexistente la exigibilidad del título ejecutivo aportado como base recaudo de la ejecución², y por ende, resulta pertinente traer a colación las características de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente:

- **Clara:** Determinación inequívoca de la obligación, es decir, lo concerniente al objeto, calidad, cantidad y oportunidad de cumplimiento.
- **Expresa:** Instrumentalización de la obligación.
- **Exigible:** La oportunidad de cumplimiento esta consumada, es decir, puede cobrarse.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 y 434 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que el bien inmueble cuya transferencia de dominio se persigue no es de propiedad ni de la parte demandante ni de la parte demandada.

¹ Folio 006, p. 9 a 15, del expediente digital.

² “La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a el”, *Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos*, 8º Edición, Bejarano Guzmán



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003004-2023-00320-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTTE: AVALES Y CREDITOS S.A. - “AVACRÉDITOS S.A”

– NIT. 900.128.725-7

DDO: HAROLD ALEXIS HURTADO BACCA – C.C. 1.090.409.656

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación respaldada por la garantía mobiliaria, vista a folio 022 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, y se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil así como a lo contemplado en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 respecto al registro de terminación de ejecución; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente procedimiento de pago directo y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del procedimiento de pago directo por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Remítase copia del presente proveído, así como del link del expediente, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que obre dentro de la acción de tutela Rad. 2023-00337, para los efectos legales pertinentes.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.
Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00322-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: DINORTE S.A. – NIT. 807.005.315-5

DDO: JHONATAN MANUEL TEQUIA MERCHAN CC. 13.278.085

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente se advierte que no se ha materializado la notificación al extremo pasivo, se hace necesario **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a notificar al demandado de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

De otro lado, se advierte una respuesta del pagador del demandado, vista a folio 007 del expediente digital, la cual se dispondrá agregarla al expediente y colocarla en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes.

De otra parte y continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR AL PAGADOR DE LA DIOCESIS DE CÚCUTA:** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 11/04/2023 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Por último, se ordena REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00327-00

DTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE – NIT 900.558.257-6

DDO: JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CASTILLO – CC 1.020.713.598

ANDRES E. LONDOÑO LONDOÑO – CC 2.234.908

JUAN BERNARDO SALCEDO CAMELO – CC 79.323.828

JAIME SANCHEZ BARRAGAN – CC 93.237.784

FERNANDO ANTONIO SUAREZ GONZALEZ – CC 13.248.146

ALVARO VILLAMIZAR SUAREZ – CC 2.854.684

MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN – NIT 900.011.545

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **JOHANNA AUXILIADORA MARTINEZ MARTINEZ**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE**, a través de apoderado(a) judicial, contra los demandados en referencia, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

El poder otorgado a la profesional del derecho que presentó la demanda no cuenta con presentación personal ante notario, por lo que se presume que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos. No obstante, no se allegaron las constancias del caso a fin de determinar si la entidad demandante cumplió con la carga impuesta en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en el acápite de notificaciones de la demanda se dice desconocer la dirección de notificación y el correo electrónico de los demandados, no obstante, en atención a que lo que se demanda es el pago de cuotas de administración a que están obligados a pagar los demandados en virtud de que el bien inmueble de su propiedad se encuentra sometido a las reglas de propiedad horizontal del demandante, es menester aclarar si el apartamento Dúplex No. 302A



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de la Torre B del CONJUNTO RESIDENCIAL RIVIERA DEL ESTE en la actualidad se encuentra habitado o no, especificando si está dado en arriendo o es ocupado por los demandados en referencia.

No se allegó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente ni de la parte demandante ni del demandado MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN, por tratarse de personas jurídicas, de conformidad con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00341-00

DTE: JOSE LUIS CONTRERAS GONZALEZ – CC 79.451.788

RODRIGO CONTRERAS PAEZ – CC 5.384.379

DDO: ISMENIA ENRIQUEZ CASTILLO – CC 39.584.363

JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ – CC 1.127.336.753

LUIS FABIAN PABON RUIZ – CC 1.090.382.181

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JOSE LUIS CONTRERAS GONZALEZ y RODRIGO CONTRERAS PAEZ**, a través de apoderado judicial, contra **ISMENIA ENRIQUEZ CASTILLO, JOSE HERMES CORTEZ SANTIESTEVEZ y LUIS FABIAN PABON RUIZ**, y sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Si bien se allegaron las etiquetas emitidas por la empresa **INTER RAPIDISIMO S.A.** respecto al envío previo realizado a los demandados, vistos a folio 005 del expediente digital, lo cierto es que no es posible para este Despacho determinar qué fue lo que realmente se le envió al extremo pasivo más allá de las comunicaciones selladas toda vez que no se allegó certificación o cotejo de entrega por parte de la empresa de envío que permita acreditar que en efecto los integrantes del extremo pasivo recibieron copia de la demanda y sus anexos, por lo que por el momento no se puede tener por cumplida la carga impuesta por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00343-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT 800.126.897-3

DDO: CARLOS EDUARDO MANCILLA WALTEROS – CC 1.090.433.787

DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA – CC 1.093.761.580

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, a través de apoderado judicial, contra **CARLOS EDUARDO MANCILLA WALTEROS** y **DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA**, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque de la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

Las direcciones físicas de notificación señaladas en el escrito de la demanda como pertenecientes a los demandados en referencia presentan un error de digitación en la nomenclatura pues tienen el signo “%”, aunado a que no corresponden con las direcciones consignadas en los títulos valores allegados, vistos a folio 004 del expediente digital, por lo que se deberá proceder a su corrección de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, si bien se relacionaron dos direcciones de correo electrónico como canales de notificación electrónica utilizados por el extremo pasivo, no se manifestó cómo se obtuvieron los mismos ni se allegaron las evidencias del caso, tal y como lo señala el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00347-00

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT 890.502.559-9

DDO: ANA AYDEE DE LOS SANTOS JAIMES – CC 60.305.755

SONIA BEATRIZ OVALLES PEREZ – CC 27.748.806

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **ANA AYDEE DE LOS SANTOS JAIMES y SONIA BEATRIZ OVALLES PEREZ**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado **\$1.648.788,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$549.596,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **ANA AYDEE DE LOS SANTOS JAIMES y a SONIA BEATRIZ OVALLES PEREZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, paguen a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, la suma contenida en el siguiente título ejecutivo:

- A. **Contrato de arrendamiento No. 103834 - \$2.747.980** por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados equivalentes a los meses de mayo a septiembre de 2023.
- B. **Contrato de arrendamiento No. 103834 - \$1.099.192** por concepto de cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr(a). **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00348-00

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT 890.502.559-9

DDO: NATALIA CAROLINA CAMACHO ARRIETA – CC 1.064.719.558

JORGE LEONARDO DURAN NAVARRO – CC 1.065.615.378

NATALIA ARRIETA ARCEO – CC 49.553.538

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **NATALIA CAROLINA CAMACHO ARRIETA, JORGE LEONARDO DURAN NAVARRO y NATALIA ARRIETA ARCEO**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado **\$2.714.880,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$1.065.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **NATALIA CAROLINA CAMACHO ARRIETA, JORGE LEONARDO DURAN NAVARRO y NATALIA ARRIETA ARCEO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Contrato de arrendamiento No. 104687 - \$ 5.530.994,00** por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados equivalentes a Marzo/2023 saldo de \$50.000,00; de Abril/2023 a Agosto/2023 por \$1.065.000,00 cada uno; y 4 días del Septiembre/2023 por \$155.994,00.
- B. **Contrato de arrendamiento No. 104687 - \$ 2.130.000,00** por concepto de clausula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 54001400301120230035000

DTE: LADRILLERA CASABLANCA S.A.S – NIT 890505326-3

DDO: EXPORTGRES Y CERAMICA JDP S.A.S. – NIT 900779040-3

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **EXPORTGRES Y CERAMICA JDP S.A.S.**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EXPORTGRES Y CERAMICA JDP S.A.S.**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 900779040 - \$ 6.810.992,70** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003011-2023-00351-00

DTE: PROVASE LIMITADA – NIT 890.501.388-1

DDO: EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO – CC 88.268.630

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **PROVASE LIMITADA**, a través de apoderado judicial, contra **EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO**, observando el Despacho que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 384 y 82, y ss. del G.C.P.; en armonía con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **PROVASE LIMITADA**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **EDWIN ENRIQUE GOMEZ MALDONADO**.

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. P., **de manera fiscal y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado (a) judicial de la parte actora al Dr. ISMAEL BALLEEN CACERES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00352-00

DTE: ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT 900.942.145-6

DDO: EFRAIN VELANDIA PARRA – CC 79.337.926

SAUL CALDERON GUERRERO – CC 17.641.379

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, contra **EFRAIN VELANDIA PARRA y SAUL CALDERON GUERRERO**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

No obstante, respecto al monto solicitado **\$3.209.598,00** por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento actual es de **\$1.069.866,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **EFRAIN VELANDIA PARRA y SAUL CALDERON GUERRERO**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Contrato de arrendamiento No. A1301157 - \$ 3.388.098,00** por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados equivalentes a porción del mes de junio de 2023 y a los meses comprendidos entre julio y septiembre de 2023.
- B. **Contrato de arrendamiento No. A1301157 - \$ 2.139.732,00** por concepto de clausula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00360-00

**DTE: VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA en su condición de
propietaria de VIVI PORTILLA ASESORIA INMOBILIARIA – CC
1.090.388.747**

**DDO: JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO – CC 1.023.873.894
LUCAS ARGENIS PABON RINCON – CC 88.271.680**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA**, quien actúa en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VIVI PORTILLA ASESORIA INMOBILIARIA**, a través de apoderado(a) judicial, contra **EFRAIN VELANDIA PARRA y SAUL CALDERON GUERRERO**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHANNA CATALINA SIERRA CAMACHO y LUCAS ARGENIS PABON RINCON, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **VIVIAN ROCIO PORTILLA MONOGA en su condición de propietaria de VIVI PORTILLA ASESORIA INMOBILIARIA** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Contrato de arrendamiento No. 49b73d82-b9e9-4f07-b373-d04d872e6059 - \$ 2.345.000,00** por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados equivalentes a los meses de agosto y septiembre de 2023.
- B. **Contrato de arrendamiento No. 49b73d82-b9e9-4f07-b373-d04d872e6059 - \$ 1.245.000,00** por concepto de clausula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 540014003001-2023-00403-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: ATTILIO ZACCAGNINI – C.E. 86265

DDO: SAMUEL DAVID JAIMES GOMEZ – C.C. 88.239.585

MARIA INES GOMEZ JOYA – C.C. 60.292.188

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

La parte actora aportó correo electrónico de uno de los demandados, pero no aportó la evidencia de donde fue extraído el mismo, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se subsane la falencia antes descrita, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo;

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora previo a admitir la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00422-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: INGRID LIZETH LEON RODRIGUEZ – CC 1.090.440.444

DDO: JHON HAINER MACIAS SABAYE – CC 1.104.134.038

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JHON HAINER MACIAS SABAYE**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **INGRID LIZETH LEON RODRIGUEZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **LETRA LC – 2111 4025892 - \$ 40.000.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Los intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión a la precipitada letra de cambio y liquidados desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora al Dr. **GONZALO ORTIZ GODOY**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: MONITORIO

RAD. 540014003003-2023-00424-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: HEBERTH FRANZ PEDRAZA CACERES – C.C. 13.449.723

DDO: GERSON DURAN ANGARITA – C.C. 88.247.954

LINDA QUIROGA

Por haber sido subsanada en debida forma la demanda y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto este JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al (los) **DEUDOR (ES) GERSON DURANANGARITA y LINDA QUIROGA**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **HEBERTH FRANZ PEDRAZA CACERES** las sumas reclamadas en la demandada **\$2.125.000,00, (capital), y la suma que se liquide por concepto de intereses de mora sobre el capital a partir del 19 de enero de 2023** o en su defecto, exponga (n) en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por el demandante en la presente acción declarativa especial.

SEGUNDO: ADVERTIR al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

(i) Que el anterior **REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA**, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

TERCERO: Informar a las partes lo siguiente:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o **conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar a la parte demandada, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al(a) Dr(a). **MARIANA ANDREA PEDRAZA CASTILLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00441-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO &
REINA S.A.S – NIT. 901182306-7**

DDO: ANGELICA MARIA ROZO RUBIO – C.C. 37.440.052

JEINER JAVIER URECHE TORRES – C.C. 1.090.439.281

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, visto a folio 009 del expediente digital, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 26 de septiembre de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 007, puesto que a pesar de se allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, de la revisión del mismo se advierte que la dirección de correo electrónico que aparece allí registrada para notificaciones judiciales no coincide con el correo desde el cual se confirió el poder al profesional del derecho que presentó la demanda, por lo que no se actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que señala en su último inciso:

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

Aunado a lo anterior, el correo manifestado como el utilizado por el apoderado de la parte demandante en el memorial de poder, mismo al que se le remitió el memorial en cuestión, no coincide con el registrado ante el Registro Nacional de Abogados, es más, ni siquiera aparece una dirección de correo electrónica registrada.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00444-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A – NIT
890.501.734-7**

**DDO: ESTEFANY PACHECO CONTRERAS – C.C. 1.093.296.531
NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO – C.C.1.093.748.797**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ESTEFANY PACHECO CONTRERAS y NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 9 - \$ 549.693,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 05 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora a el/la **Dr(a). ALEJANDRA FUENTES CEÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003001-2023-00456-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

“COLPENSIONES” – NIT. 900.336.004-7

DDO: ANITA DIAZ VARGAS – C.C. 37.232.973

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisada el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, visto a folio 010 del expediente digital, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 14 de septiembre de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en auto inadmisorio de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 009, puesto que si bien se allegó la factura de pago y la guía electrónica emitida por la empresa de mensajería elegida para realizar la notificación previa a la parte pasiva, lo cierto es que no se allegó el correspondiente cotejo de notificación de la empresa en cuestión que certifique la fecha de entrega y recibido, con la certeza de que la persona a notificar sí reside o labora en la dirección denunciada como tal, por lo que no se puede tener por cumplida la carga que impone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, a pesar de que se allegó el certificado de existencia y representación legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., continúa brillando por su ausencia el de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003005-2023-00456-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

DDO: GERALDIN CLARO SANCHEZ – CC 1.091.665.594

SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ – CC 37.330.187

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título valor.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GERALDIN CLARO SANCHEZ y SANDRA MILENA CLARO SANCHEZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 32 - \$ 351.680,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00462-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A. – NIT.
890.501.734-7**

**DDO: CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA – C.C. 1.092.527.152
INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MOSQUERA- C.C. 1.004.808.754**

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago. Sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título valor.

Por otro lado, en atención a la sustitución del poder por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **ALEJANDRA FUENTES CEÑA**, visto a folio 009 del expediente digital, por ser procedente se acepta de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y una vez revisado el mismo se dispondrá a RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial SUSTITUTA de la parte demandante a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CHIRLEY VIVIANA VILLAMIZAR MOSQUERA y a INGRID CAROLINA VILLAMIZAR MOSQUERA, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **PAGARÉ No. 7 - \$ 956.599,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 04 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el artículo **8 de la Ley 2213 de 2022, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. **ALEJANDRA FUENTES CEÑA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial SUSTITUTA de la parte demandante a la Dra. **KATTY JOHANNA MARTÍNEZ PORRAS**, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 540014003001-2023-00478-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – NIT. 900.775.551-7
DDO: EDIXON VEGA URBINA – C.C. 1.092.645.187

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **EDIXON VEGA URBINA**, (C.C. N° **1.092.645.187** Deudor – Garante), a favor de **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.** (NIT **900.775.551-7** - Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

Placa No: **YYK91E**
Marca: **HONDA**
Línea: **CB 125F**
Modelo: **2020**
Color: **ROJO**
Servicio: **PARTICULAR**
Clase de vehículo: **MOTOCICLETA**
Chasis No. **9FMJA2597LF025008**
Motor No: **JA25E-4627283**
Cilindraje: **124**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría **OFÍCIESE** al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Armenia	No relaciona	CARRERA 16 # 25 - 31	EL ACREEDOR GARANTIZADO: Carrera 30 7 AA 207 oficina 4010 en la ciudad de Medellín (Antioquia), Correo electrónico: gerencia@resfin.com.co, teléfono (4) 3115430 – 3104329400. APODERA JUDICIAL: Avenida Juan B Gutiérrez Calle 9 No 19-80 Oficina 601 Barrio Pinares de San Martin en la ciudad de Pereira (Risaralda), Celular 3225439489, Correo electrónico: juridica.monteria@moviaval.com	
Barranquilla	No relaciona	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA		
Bogotá	C.C. PANAMA	DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE		
Cali	C.C. ASTROCENTRO	CALLE 25 NORTE # 5 N 47		
Cartagena	ÉXITO CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75		
Florencia	PARQUEADERO LA SARDINA	CARRERA 6 # 11 -45		
Girardot	No relaciona	CALLE 22 # 10 35		
Ibagué	PARQUEADERO TU MOTO	CARRERA 2A NO 12 - 48		
Manizales	No relaciona	CALLE 18 # 20 - 25 BARRIO CENTRO		
Medellín	PARQUEADERO LA CHABELA	CALLE 37 # 38 A 30		
Montería	PARQUEADERO 26	CALLE 26 # 1 - 52		
Neiva	PARQUEADERO SANTA MARTA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO		
Pereira	No relaciona	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO		
Santa Marta	No relaciona	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA		
Valledupar	No relaciona	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES		
Pereira	No relaciona	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO		



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Villavicencio	No relaciona	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL		
Cúcuta	COMMERCIAL CONGRESS S.A.S	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	Judiciales.cucuta@gmail.com
Cúcuta	CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"	Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.	3015197824 3105768860	admin@captucol.com.co
Cúcuta	ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.	Avenida 2E #37- 31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.	3123147485 3233053859	notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho, al correo electrónico jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que el **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, (Acreeedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM